

CIUDAD DE MÉXICO, A 21 DE NOVIEMBRE DE 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-197/2025.

PARTE ACTORA: CÁSTULO DELGADO SALCEDO.

PARTE ACUSADA: JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ.

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA VALLE.

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA.

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **la Resolución** emitida por la CNHJ, de fecha **20 de noviembre de 2025**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 21 de noviembre de 2025**.



Iván Ruiz García.
Secretario de Ponencia I
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

CIUDAD DE MÉXICO A 20 DE NOVIEMBRE DE 2025.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-197/2025.

PARTE ACTORA: CÁSTULO DELGADO SALCEDO.

PARTE ACUSADA: JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ.

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA VALLE.

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA.

ASUNTO: RESOLUCIÓN.

Vistos para dictar Resolución definitiva, los autos que integran el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el expediente **CNHJ-JAL-197/2025**, iniciado con motivo de la queja presentada por el **C. Cástulo Delgado Salcedo** en contra del **C. Jaime Hernández Ortiz**, en la cual se atribuyen a este último conductas presuntamente contrarias a los Documentos Básicos y principios rectores de morena.

GLOSARIO

Término	Referencia
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia	En lo sucesivo, CNHJ, Comisión y/o Comisión Nacional.
Parte Actora	Cástulo Delgado Salcedo.
Parte Acusada	Jaime Hernández Ortiz.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	En lo sucesivo, Constitución.
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	En lo sucesivo, Ley Electoral.
Ley General de Partidos Políticos	En lo sucesivo, Ley de Partidos.

Término	Referencia
Estatuto de morena	En lo sucesivo, Estatuto.
Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena	En lo sucesivo, Reglamento o Reglamento de la CNHJ.
Declaración de Principios y Programa de Acción de Morena	Documentos Básicos.

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación de la queja.

El 10 de julio de 2025, el **C. Cástulo Delgado Salcedo**, militante de morena, presentó escrito inicial de queja en contra del **C. Jaime Hernández Ortiz**, atribuyéndole conductas presuntamente contrarias a los Documentos Básicos y principios rectores de morena, consistentes en declaraciones públicas difundidas en medios de comunicación y redes sociales, relacionadas con la apertura de afiliaciones y la actuación de dirigencias partidistas, mismas que —a juicio del promovente— afectan la imagen, cohesión y unidad interna del partido. Para efectos de notificación señaló correo electrónico y acreditó su militancia.

El promovente solicitó como pretensión principal la expulsión de la parte acusada de morena.

Con el escrito inicial se ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Documental pública, consistente en copia de credencial para votar del promovente, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. Documental privada, consistente en constancia de afiliación a morena.
3. Prueba técnica, integrada por los siguientes enlaces electrónicos:
 - o <https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/03/05/estados/critican-fundadores-de-morenajalisco-afiliaciones-de-impresentables>
 - o https://web.facebook.com/VallartaIndep/posts/militantes-de-morena-en-jalisco-encabezados-por-el-abogado-y-miembro-fundadorde/1042342557919936/?_rdc=1&_rdr#
 - o <https://efectoespiral.com/2025/03/04/morenistas-de-jalisco-exigen-no-ser-discriminados-para-la-credencializacion/>
4. Instrumental de actuaciones, respecto del trámite de la presente queja.
5. Presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie a sus intereses.

SEGUNDO. Admisión y traslado.

Mediante acuerdo de fecha 20 de agosto de 2025, esta Comisión admitió a trámite la presente queja al actualizarse los requisitos de procedencia previstos en el Estatuto y en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En consecuencia, se ordenó notificar a la parte acusada y se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que contestara los hechos que se le atribuían y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

El 21 de agosto de 2025, a las 15:11 horas, la parte acusada fue legalmente notificada del referido acuerdo a través del correo electrónico jaimhehero9136@icloud.com, señalado para tal efecto en actuaciones previas, corriéndose traslado con el escrito de queja presentado en su contra.

Dentro del plazo conferido, el 28 de agosto de 2025, la parte acusada presentó escrito de contestación, haciendo valer manifestaciones y ofreciendo medios de prueba.

TERCERO. Contestación de la parte acusada.

El 28 de agosto de 2025, el **C. Jaime Hernández Ortiz** presentó escrito de contestación, en el que impugnó la admisión de la queja al considerar que fue irregular y tendenciosa, y solicitó el sobreseimiento del procedimiento, al estimar que la misma resulta improcedente por frivolidad, con fundamento en el artículo 22, inciso e), del Reglamento de la CNHJ.

El acusado sostuvo que las manifestaciones del promovente carecen de sustento, pues —a su juicio— las pruebas técnicas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados, al tratarse de:

- i) una nota periodística, cuyo valor probatorio calificó como meramente indiciario,
- ii) una publicación en la red social Facebook sin autor plenamente identificable, y
- iii) un enlace electrónico no operativo al momento de su consulta.

En virtud de lo anterior, afirmó que no se configura una conducta sancionable que justifique la continuación del procedimiento.

El denunciado ofreció como medios de prueba:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del expediente.
2. Presuncional legal y humana, en lo que favorezca a su interés.

3. Prueba confesional, a cargo del **C. Cástulo Delgado Salcedo**, respecto de los hechos contenidos en su escrito inicial.

CUARTO. Medio de impugnación externo y desechamiento.

El 03 de septiembre de 2025, se recibió en esta Comisión cédula de notificación relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado como JDC-058/2025, promovido por la parte acusada ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante el cual controvertía el Acuerdo de Admisión dictado por esta Comisión el 20 de agosto de 2025.

Posteriormente, el 02 de octubre de 2025, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco desechó el referido Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, con lo cual quedó firme la admisión de la queja y la continuidad del trámite ante esta Comisión.

QUINTO. Vista de la contestación.

Mediante acuerdo de fecha 07 de octubre de 2025, esta Comisión dio vista a la parte actora con la contestación presentada por la parte acusada, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera. De las constancias del expediente se advierte que la notificación correspondiente surtió efectos el 08 de octubre de 2025, sin que la parte actora presentara manifestación alguna dentro del plazo concedido. En consecuencia, se declaró precluido su derecho para hacerlo.

Posteriormente, el 16 de octubre de 2025, la parte acusada presentó escrito mediante el cual solicitó se le remitiera copia digital de las manifestaciones que, en su caso, hubiese formulado la parte actora respecto de su contestación, lo que fue atendido haciéndole saber que no se registró presentación alguna.

SEXTO. Admisión de pruebas y citación a Audiencia.

Mediante acuerdo de fecha 23 de octubre de 2025, esta Comisión tuvo por admitidos los medios de prueba ofrecidos por ambas partes, consistentes en documentales, pruebas técnicas, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, así como la confesional a cargo de la parte actora.

Asimismo, se señaló la celebración de la Audiencia Estatutaria en modalidad virtual para el 31 de octubre de 2025, a las 08:00 horas, instruyéndose su publicación en estrados electrónicos para efectos de publicidad y notificación, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

SÉPTIMO. Audiencia Estatutaria.

El 31 de octubre de 2025 tuvo verificativo la Audiencia Estatutaria señalada, en la cual compareció únicamente la parte acusada, motivo por el cual no fue posible agotar la etapa de conciliación entre las partes.

Acto seguido, se procedió al desahogo de las pruebas de las cuales el Secretario de la Ponencia I de esta Comisión hizo constar lo siguiente:

Pruebas Técnicas ofertadas por la parte actora:

[...] Vínculo electrónico 1

URL:

<https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/03/05/estados/critican-fundadores-de-morenajalisco-afiliaciones-de-impresentables>

Se procede a describir que:

El enlace dirige al portal oficial del periódico La Jornada, correspondiente a la nota informativa publicada el 5 de marzo de 2025, a las 11:07 horas, firmada por Juan Carlos G. Partida, en su carácter de corresponsal.

Contiene una fotografía en la que se observa a diversas personas, entre ellas el C. Jaime Hernández Ortiz, señalado en este procedimiento como denunciado.

El encabezado de la publicación es:

“Critican fundadores de Morena-Jalisco afiliaciones de impresentables”,

El Contenido de la nota refiere:

“(…) Guadalajara, Jal. Fundadores de Morena en Jalisco mostraron su inconformidad con la apertura de afiliaciones al partido sin reservarse la admisión a personajes “impresentables”, pidiendo poner fin también a las afiliaciones corporativas, que les sean entregadas credenciales como militantes y reiterando la exigencia de remoción del coordinador de los diputados locales morenistas, Miguel de la Rosa, a quien acusan de haber pactado con MC y el gobernador Pablo Lemus.

Han llegado Miguel Ángel Yunes, Alejandro Murat, Cinthia López Castro, Alfredo del Mazo, entre muchos otros. A nivel local, ocurre lo mismo. Reconocemos que la afiliación y desafiliación son derechos constitucionales irrestrictos, pero lamentamos que nuestro partido, en un afán de obtener mayorías ficticias y endebles, acepte personajes de trayectoria cuestionable, dejando de lado los principios y valores que le dieron origen”, dijo Jaime Hernández Ortiz, abogado activista, miembro fundador de Morena y profesor universitario.

Junto a Amaury Sánchez, Víctor Loreto, Roberto Guijarro y Aracely Domínguez, en rueda de prensa Hernández Ortiz hizo un llamado para que las afiliaciones se realicen casa por casa y no mediante procesos mediáticos, personales y exclusivos, “mucho menos instalando módulos en oficinas públicas como sucedió recientemente en el Senado”.

Recordaron que en Jalisco hay al menos 80 mil afiliados a Morena que no tienen credencial, mientras el comité estatal destina recursos a “turismo político” en lugar de gestionar el equipo técnico para entregar dichas credenciales.

También pidieron rechazar el ofrecimiento de Alfonso Cepeda, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para incorporar un millón y medio de afiliados, además de 5.5 millones con sus familiares.

Aceptar dicho ofrecimiento, ya sea mediante el silencio o negándose a rechazarlo abiertamente, implica consentir que nuestro partido se modele con criterios clientelares y prácticas antidemocráticas”.

Además apoyaron la no reelección en todos los cargos de elección popular y lamentaron que se pospusiera hasta 2030 la ley contra la reelección y el nepotismo, cuando debió ser a partir del 2027 tal cual propuso la presidenta Claudia Sheinbaum.

Una de sus más reiteradas y sentidas demandas, solicitada formalmente al comité estatal por un centenar de militantes hace semanas, fue la de remover del cargo de coordinador de la bancada de diputados de Morena en el Congreso del estado de Miguel de la Rosa, bajo la advertencia de que presentarán un juicio de amparo si es desoída tal petición surgida para que “nuestro partido sea una oposición real (...)”

Vinculo electrónico 2.

URL:

<https://www.facebook.com/VallartaIndep/posts/pfbid02e2qVUjC9Pm5whgCwi4Gk1JEi2BiJsrzRh cR8V5eE1ozRhtDiBgGyfPWKjBL4ydDHI/>

Se procede a describir que:

El enlace conduce a la página oficial de Facebook “Vallarta Independiente”, correspondiente a una publicación del 5 de marzo de 2025, en la cual se observa una fotografía del C. Jaime Hernández Ortiz, identificado como el denunciado en el presente procedimiento.

En la imagen se aprecia la siguiente leyenda destacada:

“MILITANTES DE MORENA EN JALISCO ARREMETEN CONTRA DIRIGENCIA ESTATAL Y NACIONAL Piden que no permitan la afiliación de personas "impresentables" y que se destituya a Miguel de la Rosa como coordinador de diputados de Morena en el Congreso del estado.”

El contenido de la nota refiere:

“(…) Militantes de Morena en Jalisco encabezados por el abogado y miembro fundador del partido, Jaime Hernández Ortiz, realizaron una rueda de prensa para mostrar su inconformidad con las decisiones y el actuar de la dirigencia estatal y nacional morenista.

Mencionan que han estado llevando a cabo procesos de afiliación personales, mediáticos y exclusivos que no van acordes a los estatutos y principios de Morena, permitiendo además, la incorporación de "personas impresentables".

Han llegado Miguel Ángel Yunes, Alejandro Murat, Cinthia López Castro, Alfredo del Mazo, entre muchos otros. A nivel local, ocurre lo mismo. Reconocemos que la afiliación y desafiliación son derechos constitucionales irrestrictos, pero lamentamos que nuestro partido, en un afán de obtener mayorías ficticias y endebles, acepte personajes de trayectoria cuestionable, dejando de lado los principios y valores que le dieron origen." Declaró Jaime Hernández.

Acompañado por Amaury Sánchez, Víctor Loreto, Roberto Guijarro y Aracely Domínguez; Hernández Ortiz hizo también la petición conjunta de que Miguel de la Rosa sea destituido como coordinador de los diputados de Morena en el Congreso de Jalisco (...)"

Vínculo electrónico 3.

URL:

<https://efectoezpiral.com/2025/03/04/morenistas-de-jalisco-exigen-no-ser--discriminados-para-la-credencializacion/>

Se procede a describir que:

El vínculo dirige a la página Efecto Ezpiral no obstante se aprecia la leyenda

"(...) ¡Vaya! No se pudo encontrar esa página.

Parece que no hay nada en esa ubicación ¿quieres probar a buscar? [...]"

Prueba Confesional ofrecida por la parte acusada

La parte acusada formuló posiciones dirigidas a la parte actora; sin embargo, al referirse a hechos ajenos a la litis o consistir en apreciaciones subjetivas, fueron desechadas.

Pruebas que no requieren desahogo.

Las pruebas ofertadas por las partes consistentes en las presunciones legal y humana, así como la instrumental de actuaciones se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Alegatos.

Concluido el desahogo de pruebas, se **concedió el uso de la voz** a la parte acusada, quien **adujo medularmente**:

- Que la audiencia era **ilegal** por tratarse de una queja frívola.
- Que las **pruebas técnicas** ofrecidas por la parte actora eran **insuficientes**.
- Que existió una **actuación arbitraria** por parte de la Comisión.
- Que el **plazo** fijado para la audiencia era **inadecuado**.

Las manifestaciones fueron escuchadas y registradas en video.

No existiendo más cuestiones por resolver, se declaró cerrada la Audiencia Estatutaria, quedando el expediente en estado de Resolución.

OCTAVO. Medidas para mejor proveer.

En atención al estado procesal del expediente, y con fundamento en el principio de exhaustividad y en las facultades de esta Comisión para dictar medidas para mejor proveer, se estimó necesario incorporar elementos adicionales de análisis, al advertirse que los hechos materia de la queja podrían tener relevancia para la unidad interna de morena y para el cumplimiento de los Documentos Básicos.

En consecuencia, esta Comisión ordenó la incorporación y desahogo de las siguientes pruebas:

I. Video titulado: *“Morenistas impugnan que repitan en el cargo Érika Pérez y Carlos Lomelí”*

Fuente: Canal 44 – Plataforma YouTube

URL: <https://www.youtube.com/watch?v=xle29S2uEN8&t=11s>

Fecha de publicación: 14 de agosto de 2025

Del análisis del video se advierte la **presencia** del **C. Jaime Hernández Ortiz**, en su calidad de participante en una **conferencia pública**.

En dicha intervención, el acusado realizó diversas **manifestaciones verbales** en torno al funcionamiento interno de morena y a la actuación de Órganos de Dirección Nacional; entre ellas, destacan —según consta en el registro audiovisual— las siguientes expresiones:

“[...] es importante precisar que el que en el Congreso Nacional nunca se aprobó ninguna prórroga de dichos comités estatales de manera que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones solo debían cumplir con el estatuto y expedir dicha convocatoria **pero lejos de encontrar apertura disposición y renovar como mandata el estatuto de la renovación democrática de estos órganos el partido ha mantenido ominoso silencio y mantiene su omisión buscando evadir el cumplimiento del estatuto [...]**”

“[...] **los recientes escándalos por ostentación de viajes de lujo y gastos de exhibición de riqueza de diversos funcionarios dirigentes y militantes** solo demuestran que **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es un florero** pues se le ordenó vigilar el cumplimiento de esos lineamientos y abriera expediente de oficio **pero nada informado porque no ha hecho nada [...]**”

II. Publicación de opinión

Fuente: *La Verdad Jalisco*

URL: <https://laverdadjalisco.com/lineamientos-que-no-delinean-nada/>

Fecha de publicación: 20 de mayo de 2025

Autoría: Jaime Hernández Ortiz (parte acusada)

Del análisis del enlace electrónico, se advierte una **columna de opinión** firmada por la parte acusada, en la que se refiere a los **“Lineamientos para el comportamiento ético que deben tener las personas representantes, servidoras públicas, protagonistas del cambio verdadero y militantes de morena”**, aprobados por el Consejo Nacional el **4 de mayo de 2025** titulada **“Lineamientos que no delinear nada”**.

En dicha publicación, el autor sostiene —entre otros puntos— lo siguiente:

“[...] Por Jaime Hernández Ortiz

El pasado 4 de mayo el Consejo Nacional de Morena emitió una serie de lineamientos a los que llamó “Lineamientos para el comportamiento ético que deben tener las personas representantes, servidoras públicas, protagonistas del cambio verdadero y militantes de morena”

El documento, de once cuartillas, seis capítulos y un transitorio, pretende cubrir un aparente vacío que se ha observado con relación a diversos escándalos que han puesto en entredicho el cambio verdadero que promueve el partido; como han sido conductas deshonestas —sobre todo de funcionarios públicos—, falta de transparencia y rendición de cuentas, conflictos de intereses, abuso de poder y actos anticipados de campaña, disfrazada de atención a grupos vulnerables, entre muchos otros.

Luego de una lectura muy elemental se observa que el documento, contiene diversas limitaciones y no dice nada nuevo o que no esté ya incluido en diversas prohibiciones dentro del Estatuto, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, códigos penales, así como de leyes electorales federales y locales.

Es cierto que los códigos de ética son esenciales y necesarios en toda institución y más para un partido, ya que ayudan a fijar cierta identidad y diferencia respecto de una conducta deseada en contraste con la de otras instituciones o institutos políticos.

Pero en este caso vemos que morena una vez más recurre al discurso y no a los hechos.
¿Qué se entiende por humanismo mexicano? ¿Cuál es su diferencia con el chileno o ruso?
¿Cómo se puede medir- para poder sancionar en efecto- el no mentir, no robar y no traicionar?

Regular aspectos meramente éticos que se ubican en las esferas de lo ideal, poco o nada tiene de utilidad, excepto que estos nuevos Lineamientos sirvan para utilizarse con fines políticos, como seguramente terminará sucediendo.

El mismo documento dice que servirá para “valorar candidaturas”, pero ya sabemos cómo se definen.

En realidad, los Lineamientos no contienen “reglas claras”, sino que son una lista más o menos general de valores y principios con los que muy difícilmente no se puede estar en desacuerdo. El problema es que, aunque estemos de acuerdo, no tenemos mecanismos para verificar su incumplimiento ni con qué parámetros.

Por principio de cuentas ya nos encontramos que muchas de las disposiciones de **estos Lineamientos resultan ser vagas y ambiguas**. Un ejemplo: ¿cuál es la ropa de marca exclusiva? ¿Por qué no se incluyó el uso de yates y helicópteros?

Son Lineamientos que poco o nada ayudarán a que los militantes desplieguen una mejor conducta moral, pues fue notoria la ausencia de conceptos en temas como la no reelección, la transparencia pro activa y el nepotismo, que no tiene una perspectiva transversal. En gran medida entonces seguirán prevaleciendo reglas no escritas con sus anti-valores

Para que funcionen unos lineamientos éticos se requiere de una serie de estrategias y acciones, empezando por una fuerte voluntad política para que no sean letra muerta y ponerlos constantemente a prueba.

Sobre todo, se requiere contar con una Comisión de Justicia partidaria verdaderamente imparcial e independiente. No existe.

En teoría, los Lineamientos van dirigidos a todos los militantes incluidos funcionarios públicos y legisladores, pero llama la atención que, cuando uno pretende ver cuáles son criterios o el estándar de sanciones para aplicar a eventuales infractores, sucede que no se dice nada.

O sea, lo más grave es que los Lineamientos que serán letra muerta por la sencilla razón de que no contemplan un capítulo de sanciones.

En realidad, como muchas otras normas partidistas, este código de ética partidista no va a lograr que los militantes empiecen a ser más morales y humanistas. Los códigos no influyen para determinar las decisiones éticas para quienes deben asumirlas, pues por lo regular se aplican de forma vertical y no horizontal. [...]”

Con el desahogo de la prueba referida, se otorgó vista a las partes para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En ese contexto, la parte acusada presentó escrito el 14 de noviembre de 2025, en el que señaló, de manera sustancial, que el acuerdo de “medidas para mejor proveer” emitido por la CNHJ es ilegal, al incorporar pruebas adicionales sin fundamento reglamentario, pues dicha facultad se limita exclusivamente a ordenar diligencias específicas y no autoriza a allegar nuevos medios probatorios ni a suplir la carga de la prueba del quejoso. Sostuvo que la Comisión no precisó quién ofreció dichas pruebas ni la forma en que fueron incorporadas al expediente, y que su desahogo sumario vulnera el debido proceso y refleja parcialidad. Añadió que los elementos probatorios agregados carecen de validez, dado que uno proviene de un video de YouTube susceptible de manipulación y otro corresponde a un enlace inexistente. Reiteró que la queja es notoriamente improcedente por sustentarse únicamente

en notas periodísticas contradictorias y afirmó que la CNHJ ha incumplido los plazos procesales desde la admisión de la queja. Finalmente, advirtió que hará valer todas estas violaciones ante las instancias electorales competentes, incluso solicitando la imposición de sanciones a los integrantes de la Comisión.

La parte actora no emitió pronunciamiento alguno dentro del plazo legal otorgado.

NOVENO. Cierre del procedimiento

Con las constancias debidamente integradas al expediente y no existiendo diligencias pendientes de desahogo, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **declara cerrada la instrucción** y procede a emitir la presente Resolución, conforme a las atribuciones que le confieren los Documentos Básicos y el Reglamento aplicable.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, y en relación con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, que otorgan a los partidos la facultad para resolver las controversias internas, este Órgano de Justicia resulta competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en atención a lo dispuesto en los artículos 47°, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena, así como en los artículos 26 y 29 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

La parte acusada hizo valer, en su escrito de contestación, diversas causales de improcedencia, particularmente la prevista en el artículo 22, inciso e), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, relativa a la supuesta frivolidad de la queja; sosteniendo que los hechos denunciados no configuran una transgresión a los Documentos Básicos de morena y que las pruebas ofrecidas por la parte actora serían insuficientes para acreditar la conducta atribuida.

Sin embargo, del estudio integral del escrito inicial, de la contestación y de los medios probatorios aportados, esta Comisión determina que dicha causal no se actualiza, por las razones siguientes:

1. La queja contiene una narración clara y precisa de los hechos que se atribuyen al acusado, así como la identificación de los Documentos Básicos presuntamente vulnerados, lo que satisface los requisitos formales exigidos por el artículo 21 del Reglamento.
2. Los hechos denunciados no son manifiestamente irrelevantes o ajenos a la vida interna de morena, sino que se relacionan directamente con la observancia de los principios de unidad, ética y lealtad partidaria, cuya tutela corresponde a esta Comisión.
3. La prueba técnica consistente en publicaciones en medios de comunicación y redes sociales, así como material audiovisual, permite advertir la existencia de declaraciones públicas realizadas por la parte acusada, lo que supera el umbral probatorio mínimo para dar continuidad al análisis de fondo.
4. La improcedencia por frivolidad no procede cuando exista, como en el caso, un cuestionamiento razonablemente vinculado a la observancia de los principios rectores del partido, pues de lo contrario se afectaría el derecho de la militancia a promover la tutela interna de dichos principios

TERCERO. Cuestión por resolver.

La cuestión a resolver en el presente procedimiento consiste en determinar si las declaraciones públicas realizadas por el **C. Jaime Hernández Ortiz**, difundidas en medios de comunicación y redes sociales, constituyen ejercicio legítimo de la crítica política interna, protegida por el derecho a la libre expresión y a la deliberación plural dentro del partido, o bien, si tales manifestaciones trascienden ese marco y se configuran como conductas que vulneran los principios de unidad, ética, lealtad e institucionalidad partidaria, previstos en los Documentos Básicos de morena.

Para resolver dicha cuestión, esta Comisión toma en consideración:

1. Que la libre expresión y la deliberación interna son componentes esenciales del carácter democrático de morena y constituyen un presupuesto para la formación de consensos y participación política de la militancia.
2. Sin embargo, dicho derecho no es absoluto. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la expresión interna tiene límites, particularmente cuando:

- Deslegitima o desacredita injustificadamente a Órganos internos o dirigencias,
- Afecta de manera real y demostrable la unidad del partido, o
- Genera un daño a la imagen institucional frente a la ciudadanía.

3. En consecuencia, el análisis exige determinar:

- Contenido de las expresiones.
- Contexto y forma de difusión.
- Intensidad y alcance público del mensaje.
- Impacto objetivo en la unidad y funcionamiento orgánico del partido.

4. La pregunta central es, por tanto:

¿Las expresiones del denunciado se formularon como crítica fundada, responsable y orientada al fortalecimiento de la vida interna del partido?; o, ¿tuvieron la finalidad o el efecto objetivo de desacreditar a morena, erosionar la legitimidad de sus Órganos y generar fragmentación interna?

Solo si de la valoración conjunta de las pruebas se concluye que la conducta provocó o incentivó una afectación real a la unidad, reputación institucional o institucionalidad interna, será jurídicamente procedente la imposición de una sanción.

En caso contrario, la conducta deberá considerarse como crítica interna protegida.

CUARTO. Hechos probados.

Del estudio y valoración conjunta de las pruebas documentales, técnicas, audiovisuales, instrumental de actuaciones, presuncional y de las pruebas ordenadas para mejor proveer, conforme a las reglas de la sana crítica previstas en el artículo 31 del Reglamento de la CNHJ, esta Comisión considera **acreditados** los hechos siguientes:

Se encuentra demostrado que el **C. Jaime Hernández Ortiz** participó de manera **pública y activa** en ruedas de prensa, conferencias y actos dirigidos a medios de comunicación externos, en los cuales formuló **declaraciones críticas** respecto de la conducción de procesos internos de morena.

Ello se desprende de las notas periodísticas publicadas el 5 de marzo de 2025 en *La Jornada* y en la página "Vallarta Independiente", así como del material audiovisual desahogado para mejor proveer, consistente en el video titulado "*Morenistas impugnan que repitan en el cargo Érika Pérez y Carlos Lomelí*", difundido por Canal 44 el 14 de agosto de 2025, donde el

acusado aparece interviniendo como orador principal. La autenticidad y atribución de dichas manifestaciones quedó verificada en la Audiencia Estatutaria.

Del análisis del contenido de tales intervenciones públicas se advierte que el acusado **cuestionó la legitimidad de Órganos de Dirección Estatal y Nacional**, calificó como **“impresentables”** a determinadas personas afiliadas al partido, afirmó que morena actúa bajo **prácticas clientelares**, solicitó públicamente la **destitución** de responsables orgánicos y expresó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **“es un florero”** y **“no ha hecho nada”**, atribuyéndole omisiones deliberadas. Dichas expresiones **no resultan hipotéticas ni aisladas**, pues constan de manera textual y verificable en los medios referidos.

Asimismo, se tiene por acreditado que las declaraciones no fueron formuladas en espacios de **deliberación interna**, sino **dirigidas a medios de comunicación y redes sociales**, lo que les confirió un carácter de **difusión externa**, proyectándolas hacia la militancia en general y hacia la opinión pública.

Este elemento contextual es determinante, toda vez que la crítica interna protegida por el Estatuto exige el **uso previo de vías orgánicas**, la exposición de razones dentro de la estructura partidaria y la orientación al fortalecimiento del debate interno, circunstancias que **no se presentan** en el caso.

De igual forma, se encuentra demostrada la **autoría directa** del artículo de opinión publicado en *La Verdad Jalisco* el 20 de mayo de 2025, en el cual el denunciado sostiene, entre otras expresiones, que es necesario contar con una **“Comisión de Justicia Partidaria verdaderamente imparcial e independiente”**, para concluir tajantemente: **“No existe.”** Dicha afirmación se atribuye de manera plena al acusado y constituye una **descalificación directa** del Órgano Partidario encargado de la vigilancia del cumplimiento de los principios y normas internas.

Finalmente, la **reiteración** de las mismas ideas y mensajes críticos en **diversos momentos, formatos y espacios de difusión**—incluyendo entrevistas, columnas de opinión, conferencias y publicaciones amplificadas en plataformas digitales—evidencia que se trata de una **conducta sostenida y sistemática**, cuyo **efecto objetivo** es disminuir la confianza en los Órganos internos, **incentivar la percepción de fragmentación** y proyectar hacia el exterior una imagen de **debilidad institucional** del partido.

En consecuencia, queda acreditado que el acusado **emitió expresiones públicas reiteradas**, dirigidas al público externo y no limitadas al debate interno, con **contenido que deslegitima a estructuras, procesos y Órganos de morena**, generando una **afectación objetiva a la unidad y a la imagen institucional** del partido.

QUINTO. Análisis de fondo.

De las constancias que obran en autos quedó acreditado que el **C. Jaime Hernández Ortiz** realizó, en diversas ruedas de prensa, entrevistas y publicaciones digitales dirigidas al público externo, expresiones mediante las cuales cuestionó públicamente la legitimidad de Órganos de Dirección del partido, calificó como “impresentables” a personas afiliadas, atribuyó prácticas clientelares a la organización y, de forma reiterada, descalificó el desempeño de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, calificándola expresamente como un “*florero*” que “*no ha hecho nada*”. Tales manifestaciones no se produjeron en el contexto de deliberación interna partidista, sino ante medios de comunicación y plataformas con alcance general, lo cual es relevante para efectos de la norma disciplinaria.

El artículo 3°, inciso h., del Estatuto de morena prohíbe de manera expresa la denostación, agravio o calumnia pública entre militantes o dirigentes, y establece que los desacuerdos sobre el rumbo del partido deben canalizarse ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

La conducta acreditada en autos se contrapone directamente a dicho mandato estatutario, pues el acusado optó por exponer sus críticas en foros externos, generando efectos públicos de deslegitimación institucional, en lugar de acudir a los canales orgánicos previstos para la deliberación interna.

A su vez, el artículo 5°, inciso b., reconoce que la militancia tiene derecho a expresar opiniones y críticas, pero condiciona ese derecho al respeto y compromiso con los principios del partido. La libertad de expresión partidaria es, pues, una libertad regulada, que encuentra su límite en el deber de preservar la unidad y evitar agraviar o desacreditar a la organización frente a la ciudadanía. En el caso concreto, el lenguaje utilizado por el denunciado no se orienta a una crítica constructiva, sino a la descalificación directa, reiterada y pública de Órganos y militantes, excediendo los márgenes de la deliberación interna protegida por el Estatuto.

Asimismo, los artículos 6°, incisos f. y k. del Estatuto, imponen a quienes integran morena la obligación de defender los principios y decisiones del partido, así como contribuir al fortalecimiento de su cohesión. La conducta acreditada genera, por el contrario, un efecto contrario: disminuye la confianza hacia los Órganos internos, proyecta división hacia el exterior y propicia la percepción de fragmentación interna.

Lo anterior se encuentra reforzado por los “Lineamientos para el comportamiento ético que deben tener las personas representantes, servidoras públicas, protagonistas del cambio verdadero y militantes de morena”, los cuales establecen expresamente como conducta contraria a los principios del movimiento:

“[...] Conductas contrarias a los principios del Movimiento: [...]

2. Emitir declaraciones públicas que desacrediten a otras personas militantes o las decisiones colectivas del movimiento sin agotar previamente las instancias internas del partido. Los canales de diálogo y los cauces institucionales siempre estarán abiertos al debate, la denuncia, la crítica y la deliberación constructiva interna. [...]”

En el caso, la evidencia técnica y audiovisual demuestra que el acusado no acudió previamente a mecanismos internos para presentar disenso respecto a los procesos de afiliación o la actuación de dirigencias, sino que optó directamente por su exposición ante medios externos. La deliberación pública planteada por el acusado no constituye crítica interna, sino impugnación pública del proyecto colectivo, con efectos de desgaste institucional.

Desde la perspectiva Constitucional, lo anterior resulta compatible con el derecho de autoorganización partidaria previsto en los artículos 9º, 35 y 41 de la Constitución, que faculta a los partidos para establecer reglas de convivencia interna, mecanismos disciplinarios y procedimientos para preservar su identidad y cohesión. En consecuencia, la aplicación del Estatuto y lineamientos éticos, en este caso, no implica restricción indebida del derecho a la participación política, sino el ejercicio legítimo de disciplina organizativa orientada a la preservación de la unidad.

En síntesis, la conducta atribuida y acreditada al acusado constituye una transgresión estatutaria y ética, al promover confrontación y descrédito público hacia el partido, sus Órganos e integrantes, sin haber acudido previamente a las vías internas de deliberación y resolución de diferencias.

SEXTO. Determinación de responsabilidad.

Del análisis integral del material probatorio y de las normas aplicables, esta Comisión determina que la conducta atribuida al **C. Jaime Hernández Ortiz** resulta contraria a los principios y obligaciones estatutarias de morena. Como se acreditó, el acusado participó en actos públicos, ruedas de prensa y publicaciones dirigidas al espacio mediático externo, en las cuales emitió expresiones que cuestionan de manera directa la legitimidad de los Órganos de Dirección, califican negativamente a personas afiliadas y desacreditan la actuación de esta Comisión Nacional, a la que llegó a denominar “*florero*” y a la que atribuyó omisiones deliberadas. Estas manifestaciones no se formularon en el marco de alguno de

los mecanismos de deliberación interna previstos en los Documentos Básicos, sino que fueron difundidas hacia la ciudadanía en general.

El artículo 3°, inciso h., del Estatuto de morena prohíbe expresamente la denostación, agravio o calumnia pública entre militantes y dirigentes, y establece que, frente a desacuerdos graves, la militancia debe acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para dirimirlos.

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos: [...]

h. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.”

En el caso concreto, el acusado decidió exponer sus diferencias en el espacio mediático, sin acudir previamente a los canales institucionales, lo cual configura una vulneración directa a dicha norma. Asimismo, el artículo 5°, inciso b. del Estatuto, reconoce el derecho a la expresión de ideas dentro del partido, pero exige que dicho ejercicio se realice en condiciones de respeto, trato digno y congruencia con los principios del movimiento. La libertad de expresión intrapartidaria, conforme al Estatuto, no autoriza la deslegitimación pública de Órganos internos ni la generación de descrédito institucional.

“Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos): [...]

b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido; [...]

De igual forma, el artículo 6°, incisos f. y k., establece la obligación de defender los principios y decisiones del partido, fortaleciendo su unidad y cohesión interna. La conducta acreditada produce el efecto contrario, pues proyecta hacia el exterior una imagen de fractura, debilita la confianza en los Órganos de representación interna e incentiva la percepción de desorden orgánico.

“Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones): [...]

f. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios; [...]

k. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad. [...]"

Finalmente, los Lineamientos para el Comportamiento Ético señalan que constituye una conducta contraria a los principios del movimiento emitir declaraciones públicas que desacrediten a la militancia o a las decisiones colectivas del partido sin agotar previamente los cauces internos de deliberación.

"[...] Conductas contrarias a los principios del Movimiento: [...]"

2. Emitir declaraciones públicas que desacrediten a otras personas militantes o las decisiones colectivas del movimiento sin agotar previamente las instancias internas del partido. Los canales de diálogo y los cauces institucionales siempre estarán abiertos al debate, la denuncia, la crítica y la deliberación constructiva interna. [...]"

En el expediente se acredita plenamente que el acusado omitió acudir a tales mecanismos antes de realizar las manifestaciones cuestionadas.

En consecuencia, esta Comisión determina que **el acusado incurrió en una infracción estatutaria y ética que afecta la unidad política y la imagen institucional de morena, lo que configura responsabilidad disciplinaria.**

SÉPTIMO. Individualización de la sanción.

Determinado que la conducta del acusado constituye una infracción estatutaria que vulnera la unidad, la imagen institucional y los canales internos de deliberación de morena, corresponde establecer la sanción aplicable de conformidad con las normas disciplinarias vigentes.

El **Artículo 128 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** prevé que la **suspensión de derechos** consiste en la pérdida temporal de los derechos partidarios previstos en el artículo 5° del Estatuto, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer cargos, participar en procesos internos, votar, ser votado o representar al partido en espacios internos o externos durante el periodo que se determine.

“Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5° y demás contenidos en el Estatuto.

Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde 6 meses hasta 3 años, debiendo considerarse la gravedad de la falta.

Serán acreedoras a la suspensión de derechos las personas que cometan las siguientes faltas:

a) Violentar la democracia interna, unidad e imagen de MORENA.

b) Crear facciones, grupos o corrientes que vulneren la unidad interna del partido.

c) Cualquier tipo de corporativismo que vulnere la capacidad exclusiva de dirección general del partido.

d) Incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna de MORENA.

e) Realicen alguno de los vicios de la política actual señalados en el inciso f) del Artículo 3º del Estatuto.

f) Desacaten los postulados, decisiones, acuerdos, y resoluciones que se realicen en nombre de nuestro partido, emanados de los órganos nacionales.

g) Sostener y propagar propuestas que dañen los acuerdos y estrategias políticas emanadas de los órganos nacionales por medios de comunicación social.

h) Manipular la voluntad de las y los ciudadanos y/o Protagonistas del Cambio Verdadero dentro de los procesos de elección internos y/o constitucionales.

i) Realizar actos de desprestigio a través de medios de comunicación.

j) La falta de respuesta oportuna a cualquier requerimiento jurisdiccional.

k) Usurpen funciones propias de otros órganos e instancias de MORENA;

l) Realicen actos de violencia, desorden o cualquier otro que genere inestabilidad y que tenga como consecuencia la obstaculización y/o inhibición de las actividades propias del partido;

m) Suplanten a los órganos de MORENA de manera explícita, mediante actos y/o acuerdos que no hayan sido aprobados previamente conforme a los procedimientos previstos por el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen;

n) Realicen manejos indebidos de los recursos y/o bienes de MORENA.

o) Incumplimiento en el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias de manera regular y periódica;

p) Dañar la imagen de MORENA.

Quienes se encuentren sujetos a vinculación de proceso penal tendrán suspendidos sus derechos de conformidad con lo que establezcan las leyes penales.”

El propio precepto establece que dicha suspensión puede ser impuesta por un periodo de **seis meses a tres años**, debiendo considerarse la gravedad de la falta.

Asimismo, el artículo citado señala que serán acreedoras a esta sanción las personas militantes que, entre otras conductas, **violenten la unidad e imagen de morena**, desacrediten públicamente decisiones y órganos partidarios, o **realicen actos de desprestigio a través de medios de comunicación**.

En el caso concreto, se acreditó que el acusado emitió declaraciones públicas sistemáticas dirigidas a deslegitimar Órganos internos, procesos de afiliación y, particularmente, el funcionamiento de esta Comisión, lo que encuadra expresamente en las fracciones **a)**, **g)**, **i)** y **p)** del citado artículo 128, al vulnerarse tanto la unidad interna como la imagen pública del partido.

Atendiendo a que la conducta acreditada se realizó mediante declaraciones públicas difundidas en medios de comunicación y plataformas digitales; que su efecto objetivo fue la erosión de la confianza en Órganos internos; y que la sanción prevista para esta conducta

se encuentra claramente determinada en el Reglamento, **resulta procedente imponer la suspensión de derechos partidarios en su mínima extensión legal, esto es, por un período de seis meses.**

La suspensión mínima resulta adecuada y proporcional, puesto que se trata de una medida que permite:

- Restablecer el orden interno alterado por la conducta acreditada.
- Desalentar la reiteración futura de prácticas de deslegitimación pública.
- Reencauzar la deliberación a los espacios institucionales previstos por el propio partido.

Durante el período de suspensión, el acusado no podrá ejercer derechos de voz y voto en Órganos partidarios, ni participar en procesos de deliberación, organización o representación interna o externa, en términos del artículo 5° del Estatuto y del propio artículo 128 del Reglamento.

Con ello se garantiza la protección del bien jurídico comprometido —esto es, la unidad orgánica y la imagen institucional de morena— sin llegar a una medida extrema o expulsiva, la cual resultaría desproporcionada en relación con la magnitud de la infracción y los fines restaurativos de la disciplina interna.

En atención a lo previamente expuesto, las personas integrantes de esta Comisión:

RESUELVEN

PRIMERO. Se **declara la responsabilidad** del **C. Jaime Hernández Ortiz** por la comisión de conductas contrarias a los Documentos Básicos de morena, al vulnerar la unidad, la imagen institucional y los cauces internos de deliberación, en términos de lo expuesto en la presente Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 128 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, se impone al **C. Jaime Hernández Ortiz** la **suspensión de sus derechos partidarios por un período de seis meses**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Durante dicho periodo, el sancionado **no podrá ejercer derechos de participación, voz, voto, representación o postulación en cualquier Órgano o proceso interno de morena**, en términos del artículo 5° del Estatuto y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Se **apercibe** al sancionado para que **se abstenga** de emitir declaraciones públicas que desacrediten Órganos de Dirección, procesos internos o militantes del partido

sin agotar previamente las instancias internas de deliberación y resolución, advirtiéndole que la reiteración de conductas de la misma naturaleza **podrá dar lugar a sanciones de mayor gravedad, incluida la expulsión**, conforme a la normativa aplicable.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes y publíquese versión pública de la presente Resolución en **estrados electrónicos** de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

QUINTO. Inscríbese la presente Resolución en el **Libro de Registro de Sanciones**.

SEXTO. Dese vista de la presente Resolución a la Secretaría de Organización y a la Comisión Nacional de Elecciones del partido para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA

ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA

EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO

JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO

ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA